



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7889-2006-PHC/TC
PIURA
EDUARDO CONDORI CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo García Espinoza contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 162, su fecha 17 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Penal de la provincia de Chulucanas, don Yone Pedro Li Córdova, y los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, Santa María Morillo, Cevallos Vegas y Guerrero Castillo, solicitando la inmediata libertad del favorecido. Alega que, habiendo manifestado el favorecido que se encuentra rehabilitado, además de cumplir todos los requisitos legales a efectos de que se otorgue el beneficio de semilibertad, los emplazados denegaron su pedido sin una debida motivación ya que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia ni la normatividad. Agrega que a su coprocesado se le ha otorgado dicho beneficio, afectando todo ello su derecho a la libertad individual y el principio de igualdad ante la ley.

Realizada la investigación sumaria, se recaba la declaración indagatoria del favorecido, interno en el Establecimiento Penitenciario de Piura *Río Seco Castilla*, quien tras ratificar el contenido de la demanda, refiere que, habiendo cumplido un tercio de la pena y los requisitos legales, le corresponde dicho beneficio. De otro lado, los vocales emplazados señalan que no es un imperativo conceder lo reclamado por el solo hecho de cumplir con el tercio de la pena, sino que ello constituye una facultad del órgano jurisdiccional. Por otra parte, el juez penal demandado sostiene que los beneficios penitenciarios no operan de manera automática, sino que corresponde hacer una valoración a efectos de su concesión y respetando la normativa, por lo que su denegatoria no puede interpretarse como vulneratoria de los derechos del accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Piura, con fecha 31 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los jueces demandados han actuado dentro del marco estricto de la ley, puesto que si bien el accionante presentó la documentación pertinente, ello no le da derecho de obtener su libertad, pues las cualidades personales y circunstancias que han rodeado el delito imputado han sido evaluadas por los emplazados.

La recurrida confirma la apelada por considerar que los emplazados han denegado el beneficio solicitado evaluando los requisitos legales, entre ellos, la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, por lo que determinaron que el tratamiento penitenciario aún no había logrado su cometido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: **a)** la resolución de fecha 26 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Penal de la provincia de Chulucanas, expediente N.º 2002-080-2-2012-JR-PE-01, mediante la cual se declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido, quien se encuentra condenado a catorce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296.º del Código Penal; **b)** su confirmatoria por resolución de fecha 10 de julio de 2006, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **c)** se disponga el otorgamiento de dicho beneficio y la inmediata excarcelación del favorecido. Con tal propósito se alega afectación de los derechos a la libertad personal, motivación de las resoluciones judiciales e igualdad ante la ley.

Análisis de la controversia

2. El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En cuanto al caso traído, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC F.J. 14), en la que señaló que *“La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”*.

4. Resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el expediente N.º 1291-2000-AA/TC, FJ 2, que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
5. En el presente caso, se aprecia de las resoluciones cuestionadas que se ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos, tanto de la resolución que deniega el beneficio solicitado (que en copia certificada corre a fojas 75 de los autos) como de la resolución que la confirma, una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada para tomar tal determinación, esto es: valorando “la personalidad del [beneficiario], *independientemente de la de otros internos en situación similar* (el énfasis es nuestro), [y] el grado de evolución progresiva de su tratamiento penitenciario”, además que “advierte[n] peligrosidad en la perpetración del evento criminal (...) al haber actuado mediante una organización delictiva, [lo que], en escaso tiempo de reclusión, no genera plena convicción sobre su readaptación social”, determinación que este Colegiado no considera inconstitucional, por cuanto la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia, o no, a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún *no* cumplida) a la sociedad, concluyendo que se encuentra *rehabilitado en un momento anticipado* respecto a la pena que se le impuso. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no advertirse vulneración de los derechos fundamentales alegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7889-2006-PHC/TC
PIURA
EDUARDO CONDORI CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)